

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39281

Ref. Expediente N° SD2025/0086823

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 8605 de 10 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ESCUELA TEATRO** (Mixta) solicitada por FUNDACIÓN PABLO TOBÓN URIBE para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento en materia de educación y formación]; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; cursos de educación a distancia; educación complementaria; educación en el ámbito del arte mediante videoconferencias; educación vocacional para gente joven; educación y formación sobre música y entretenimiento; suministro de cursos de educación de idiomas; suministro de información sobre educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, FUNDACIÓN PABLO TOBÓN URIBE, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. LA RESPUESTA SÍ FUE PRESENTADA EN TIEMPO

La misma resolución reconoce que el requerimiento fue contestado oportunamente. Por lo tanto, nunca existió inactividad ni desinterés por parte del solicitante en continuar el trámite.

2. LOS COLORES SÍ FUERON IDENTIFICADOS

En la respuesta enviada se indicaron los colores mediante valores RGB y se encuentran en la tercera hoja o folio donde se dieron las respectivas claridades. Los códigos HEX incluidos corresponden únicamente a la equivalencia digital del mismo color y no a un sistema adicional de reivindicación.

Es decir, no se intentó registrar varios sistemas de color distintos, sino describir de manera clara el mismo color para que pudiera ser entendido correctamente en soportes digitales.

Por ello, la información sí permite identificar de forma precisa los colores cuya protección se solicita.

3. NO SE CAMBIÓ LA MARCA

Ref. Expediente N° SD2025/0086823

Las etiquetas aportadas no constituyen una marca diferente. Se trata del mismo signo “ESCUELA TEATRO”, con sus mismos elementos gráficos, presentado en versiones de visualización para ajustar la representación del color solicitado. No se modificó el concepto de la marca ni su identidad, únicamente se buscó aclarar la forma en que se ve el mismo signo. Por esta razón no existe modificación sustancial del signo.

4. SE DEBIÓ PEDIR ACLARACIÓN Y NO DECLARAR ABANDONO

El abandono es la consecuencia más grave dentro del trámite marcario y normalmente procede cuando el solicitante no responde o ignora el requerimiento. En este caso ocurrió lo contrario:

- Se respondió dentro del plazo
- Se entregó la información solicitada
- Se intentó ajustar la etiqueta a lo requerido

Si la Superintendencia consideraba que hacía falta mayor precisión, correspondía solicitar una aclaración adicional y no terminar el trámite, ya que el solicitante siempre actuó de buena fe y con intención de cumplir.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0086823

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16940 de 1 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta en blanco y negro, lo que contradice la reivindicación de color declarada en el formulario.

Sumado a esto, se realiza la descripción de colores utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código; y en cualquier caso la descripción de los colores aportada utiliza incorrectamente los sistemas de identificación de color reconocido internacionalmente, asignando el código HEX a los sistemas RGB y CMYK.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores. En caso de que desee reivindicar color como característica distintiva del signo, deberá aportar una nueva etiqueta a color que corresponda con la reivindicación de colores declarada en el formulario, asegurando que la representación gráfica refleje con claridad los colores que desea proteger.

Tenga en cuenta que, si desea reivindicar los colores como característica distintiva de la marca, deberá especificar los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro" o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en

Ref. Expediente N° SD2025/0086823

tiempo por el solicitante el 6 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, dado que el solicitante empleó simultáneamente dos sistemas de identificación de color (HEX y RGB) al describir los colores que pretende reivindicar en su respuesta. Asimismo, presentó seis nuevas etiquetas con diseños distintos, sin precisar cuál de ellas corresponde al signo objeto de la solicitud

Por consiguiente, estos cambios generan un impacto visual completamente distinto respecto de la etiqueta inicialmente aportada, lo cual constituye una modificación sustancial del signo solicitado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 143 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, en la medida en que dicha modificación altera el aspecto general de la marca, de manera tal que constituiría otro signo.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se reiteran los argumentos presentados con la respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Signos Distintivos.

Como puede verse, el solicitante presentó los colores que componen la etiqueta con dos sistemas de identificación diferentes, aún cuando la Dirección le indicó clara y explícitamente que solo usara un sistema de identificación.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 8605 de 10 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 8605 de 10 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a FUNDACIÓN PABLO TOBÓN URIBE, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 39281

Ref. Expediente N° SD2025/0086823

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

